



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO,  
POR EL QUE SE CONSTITUYE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELABORACIÓN Y  
SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS.**

**GLOSARIO**

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión Especial	Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral del Estado
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento	Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral de Estado

**ANTECEDENTES**

- I. En fecha once de junio de dos mil tres, fue publicada en el DOF la "LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN".
- II. El diez de junio de dos mil once, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I, Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal, en materia de Derechos Humanos, destacando la integración a nuestro ordenamiento jurídico el principio "pro-persona" o "pro homine", el cual consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos.
- III. El veintisiete de noviembre de dos mil trece se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la "LEY PARA



***PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA***”.

- IV. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.
- V. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el DOF los decretos por los que se expidieron la LGIPE y la LGPP.
- VI. El veintinueve de julio del año dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad, la Declaratoria del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por el que aprueba el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia político-electoral; dicha modificación tuvo como finalidad armonizar el sistema electoral local a las disposiciones que en la materia contempla la Constitución Federal.
- VII. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- VIII. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, en sesión especial del Consejo General, aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG/AC-028/2021 denominado ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DETERMINAN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE GRUPOS SOCIALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021”***.

Cabe destacar que, en el citado acuerdo, se implementaron acciones afirmativas que favorecen a grupos históricamente vulnerados como: las personas indígenas, de la diversidad sexual y personas con discapacidad. En el acuerdo se indicó que, con este tipo de acciones y criterios, la Autoridad Electoral Local, buscó responder al reclamo social por igualdad de oportunidades y no discriminación, en igualdad de circunstancias y, sobre todo, de participación libre e informada en los asuntos públicos del Estado.

En el Proceso Electoral 2020-2021, los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Durango, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas implementaron acción afirmativa para las personas jóvenes.

En el marco del Proceso Electoral 2020-2021, los OPLES de los estados de Morelos, Oaxaca y Yucatán implementaron la acción afirmativa para la población de personas adultas mayores.



De igual forma en el proceso Electoral 2020 – 2021, a nivel local diversas entidades federativas como: Durango, Ciudad de México, Guerrero, Nayarit y Zacatecas implementaron la acción afirmativa para personas migrantes y residentes en el extranjero.

- IX. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con clave CG/AC-013/2023, a través del cual, determinó procedente que la Presidencia de este Órgano de Dirección, así como las Presidencias de las Comisiones puedan determinar la modalidad Virtual para las sesiones, tal y como lo establece el apartado “4. EFECTOS” de dicho instrumento, conforme a lo siguiente:

“...  
*Facultar a la Consejera Presidenta, así como a las Consejeras y los Consejeros que ostenten la Presidencia de alguna de las comisiones de este Instituto, para determinar la modalidad virtual para el desarrollo de las sesiones de Consejo General; en términos de lo expuesto en el considerando 3 del presente Acuerdo. Con relación a las sesiones del Consejo General estas se atenderán de conformidad con el Capítulo VI del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, en tanto que, respecto a las comisiones, las sesiones se atenderán conforme a lo establecido en el Acuerdo CG/AC-003/2020.*  
 ...”

- X. La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto, el dieciocho de julio del año que transcurre, remitió a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, el presente acuerdo.
- XI. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los Integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el diecinueve de julio del año en curso, las y los asistentes a la misma, discutieron el presente documento.

Derivado de dicha reunión, las consejeras y los consejeros electorales, determinaron quienes integrarían la Comisión Especial materia del presente documento.

## CONSIDERANDOS

### 1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

Conforme lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales; en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que establece la Constitución Federal.



El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la Constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, paridad de género, máxima publicidad y objetividad.

De igual forma, el diverso 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II, III, IV y VIII, del Código, son fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; y
- Coadyuvar en el respeto de los derechos humanos en el ámbito político-electoral.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89, fracciones I, II, XLVIII, LIII y LX, del Código, establece que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:





- Determinar las políticas y programas generales, y expedir los lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Promover la participación democrática, la educación cívica y la cultura política de la ciudadanía;
- Dictar los acuerdos necesarios para cumplir con sus atribuciones; y
- Las demás que le confiere el Código.

## 2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

### a) Normatividad internacional

La Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone en su artículo 1, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

El artículo 2 del ordenamiento referido, establece que toda persona, tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración; sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Asimismo, el artículo 21 de la citada Declaración, contempla que todas las personas tienen derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, de igual manera, tienen derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

La "Declaración de las Naciones Unidas Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial", proclama la necesidad de eliminar rápidamente, en todas las partes del mundo, la discriminación racial en cualquiera de sus formas y manifestaciones, y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2, establece que cada uno de los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el pacto en mención, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



Asimismo, en el artículo 25 del mismo Pacto, se estipula que todos los ciudadanos gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, además de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala los derechos y oportunidades de la ciudadanía, entre los cuales se encuentran los relativos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 1, numeral 4, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, dispone que las medidas especiales adoptadas en dicha Convención son con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que puede ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

#### **b) Constitución Federal**

El artículo 1 de dicho ordenamiento legal establece que: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.”*

De igual forma, el mismo artículo 1, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



El último párrafo, del citado artículo 1, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

#### **c) LGIPE**

El artículo 6, numeral 2, señala que tanto el INE, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 1, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; es derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

#### **d) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**

El artículo 1, establece que el objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Federal, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Asimismo, el artículo 2, puntualiza que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

#### **e) Constitución Local**

El artículo 3, fracción III, primer párrafo, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios, e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.



El artículo 11, dispone que las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley, prohibiendo toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.

#### **f) Código**

El artículo 10, último párrafo, establece que es derecho de la ciudadanía ser votadas y votados para todos los puestos de elección popular y ejercer sus derechos político-electorales, libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, promover y garantizar la igualdad de oportunidades.

El artículo 28, segundo párrafo, fracciones I, II y III, dispone que los partidos políticos tienen como fines: promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular; y hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

#### **g) Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla**

En su artículo 2, dispone que es obligación del Estado, en colaboración con los entes públicos, garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Local, en esa y demás leyes aplicables; asimismo dispone que es deber de los entes públicos impulsar, promover, gestionar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación.

El artículo 6, establece que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos.





Por su parte, el artículo 7, dispone que los principios de igualdad y de no discriminación regirán en todas las acciones, medidas y estrategias que implementen los entes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El artículo 8 de la Ley en mención, señala que es obligación de los entes públicos, en el ámbito de sus atribuciones, adoptar las medidas para el cumplimiento de esa Ley, así como diseñar políticas públicas que tengan como objetivo prevenir y eliminar la discriminación, que se sustentarán en los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y demás disposiciones aplicables.

Conforme al artículo 15 de la Ley en comento, las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones; se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 6 de dicha Ley.

El artículo 16, fracción I, establece que para garantizar la ejecución de acciones afirmativas, los entes públicos llevarán a cabo acciones para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación en cargos de elección popular; para lo cual las acciones que realizarán son entre otras, promover y garantizar la igualdad de trato y acceso a oportunidades en los ámbitos económico, político, social y cultural, en todas las áreas a su cargo.

#### **h) Criterios Jurisprudenciales:**

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido los siguientes criterios jurisprudenciales:

- **Jurisprudencia 30/2014, que a continuación se transcribe<sup>1</sup>:**

**“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.** De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la

<sup>1</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2014&tpoBusqueda=S&sWord=AC->

*Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigirseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado."*

● **Jurisprudencia 11/2015, que a continuación se transcribe<sup>2</sup>:**

**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

**3. DE LA DEMOCRACIA INCLUYENTE Y LA COMISIÓN ESPECIAL**

<sup>2</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=AC->





La democracia incluyente tiene su sustento en los derechos humanos, los cuales deben ser promovidos, respetados, protegidos y garantizados por todas las autoridades del Estado Mexicano, atendiendo a lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Federal.

Del último párrafo del artículo supra mencionado se reconoce la obligación que tiene el Estado Mexicano, de respetar y proteger los derechos humanos de la ciudadanía para que los mismos no sean restringidos por algún tipo de discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, así como el artículo 20 fracción II de la Constitución Local, reconocen el derecho humano de las ciudadanas y los ciudadanos a votar y ser votado. Concatenado con lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, la autoridad electoral tiene la obligación de tutelar el derecho a votar y ser votado sin ningún tipo de discriminación.

Es así como, el pluralismo poblacional que compone a la nación mexicana se ve protegido desde el ámbito constitucional, motivo por el cual los organismos del Estado Mexicano tienen el deber de adoptar las medidas tendentes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, sin discriminación, para el caso concreto, los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En ese orden de ideas, y tomando en consideración que el derecho a la igualdad es formalmente reconocido por el Estado Mexicano, este Consejo General, estima que la implementación de acciones afirmativas es un mecanismo idóneo para lograr reducir esos escenarios de desigualdad histórica; lo anterior se justifica en términos de lo que establece el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias citadas en el marco normativo del presente acuerdo.

En atención a las disposiciones convencionales, constitucionales legales y jurisprudenciales, señaladas en el Considerando anterior, este Consejo General estima necesaria la creación de una Comisión Especial que pueda proponer a este máximo Órgano de Dirección, los proyectos de normativa necesarios, para la implementación, en su caso, de las diversas acciones afirmativas para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024; así también se estima necesario que la comisión de mérito, sea la encargada de dar atención y seguimiento a todas las actividades que se deriven del presente asunto.

Con lo anterior, el Instituto podrá dar paso a las acciones que contribuyan a la materialización de una democracia incluyente, integrando a la vida democrática a aquellas personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad, toda vez que la representación política es una de las grandes expresiones de una sociedad



democrática contemporánea, donde las mayorías y minorías caben en un auténtico horizonte de participación democrática.

Las acciones afirmativas que en su caso lleguen a implementarse en favor de personas, pueblos y comunidades indígenas se deberán ajustar a lo establecido en el artículo 6, numeral 1, inciso a) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, respecto de consultarles cada vez que se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente.

La creación de la Comisión Especial es congruente con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, ya que con ello se cumple con la obligación normativa que tienen todas las autoridades del Estado Mexicano a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como a omitir toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, discapacidad, orientación sexual, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Aunado a lo anterior y de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia **SUP-REC-97/2015**, la sola previsión de derechos, es insuficiente para garantizar el acceso a las candidaturas de elección popular en un plano de igualdad, resultando necesario el establecimiento de mecanismos o medidas que garanticen esa igualdad sustancial o estructuralmente para que sea una realidad, tomando en cuenta el contexto histórico y las diferencias existentes.

Por su parte en la sentencia dictada dentro del expediente **SUP-JE-1142/2023 Y ACUMULADOS**<sup>3</sup>, la Sala Superior consideró que las acciones afirmativas:

(...)

*Son esenciales en la búsqueda por la igualdad de oportunidades, se debe tener presente que existen distintas acciones afirmativas que pueden ser implementadas según el contexto y el momento en el que se pretenden implementar.*

*De ahí que no existiera una única forma o una obligación de establecer la acción afirmativa, sino la obligación de la autoridad estatal es prever medidas que permitan dar acceso a los grupos en situación de vulnerabilidad.*

(...)

En ese orden de ideas, atendiendo a que ninguna de las comisiones permanentes que integran a esta Institución, cuenta con las facultades específicas y necesarias para el desarrollo de las acciones en el presente asunto, este Consejo General considera oportuno crear una Comisión Especial que proponga al máximo Órgano de Dirección los

<sup>3</sup> <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-1142-2023>





instrumentos normativos transversales necesarios, así como para dar puntual seguimiento a las actividades que de los mismos se deriven y que lleve a cabo este Instituto para la implementación de acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

#### 4. DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL

El artículo 108 del Código, establece que el Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde. Por su parte el artículo 90 fracción VI del Código, establece como una de las atribuciones de las y los consejeros electorales integrar las comisiones especiales.

Ahora bien, el artículo 5 del Reglamento, señala que el Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones integrará, entre otras, las Comisiones Especiales que para el efecto requieran, las cuales darán cumplimiento a un fin específico y funcionarán por un tiempo determinado.

Al respecto, los diversos, 5, 6, 7, 8, 9, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 32, 33, 34, 35 y 37 del Reglamento, establecen que las Comisiones Especiales tendrán las características que a continuación se señalan:

- La Secretaría Ejecutiva, las y los Directores, Encargadas y Encargados de Despacho y las y los Titulares de área, dentro del ámbito de su competencia, prestarán el apoyo e información que requiera la Comisión Especial para el ejercicio de sus atribuciones, de manera inmediata, de acuerdo a la naturaleza de la petición;
- Las y los representantes de los partidos políticos y del Poder Legislativo, podrán asistir a las sesiones de las Comisiones previa invitación de su Presidencia; no así en cuanto hace a las sesiones de las Comisiones de Quejas y Denuncias, y de Fiscalización.
- Para el cumplimiento de las atribuciones de las Comisiones, la Consejera Presidenta del Consejo General, la Junta Ejecutiva, el Secretario Ejecutivo, las Unidades Administrativas y Técnicas, así como los Consejos Distritales y Municipales, les proporcionarán la información que les sea solicitada en los términos de la normatividad vigente.
- Su denominación será de "Comisión Especial" seguida de las palabras necesarias que se refieran al objeto para el que fue integrada;
- El Consejo General integrará las Comisiones que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones;
- El acuerdo por el que se integre la Comisión Especial contendrá su objeto, el nombre de sus integrantes, surtirá efectos una vez aprobado, y se publicará en el Periódico Oficial del Estado;

- El Consejo General vigilará el adecuado funcionamiento de la Comisión Especial, y conocerá sobre los informes y dictámenes que emita;
- La Comisión Especial se integrará por las y los Consejeros y el número de integrantes que acuerde el Consejo General, sesionarán al día siguiente de su integración para nombrar a su Presidenta o Presidente, quien será electa o electo por mayoría y, en todos los casos deberá ser una Consejera o Consejero Electoral;
- La Secretaria o Secretario de la Comisión será el integrante que sea designada o designado por las y los Consejeros Electorales;
- Las reuniones serán en la fecha que determine la Consejera o Consejero Electoral Presidente o Presidenta de la Comisión, quien deberá convocar y notificar a los integrantes de la misma; y
- Las Comisiones cesarán en el ejercicio de sus funciones una vez que el Consejo General resuelva sobre el asunto encomendado.

Las Comisiones Especiales se desarrollarán conforme lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento.

Por lo expuesto, se considera necesario que la Comisión Especial tenga como objeto la elaboración de los dictámenes que contengan los proyectos de instrumentos normativos necesarios para la implementación de acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables, así como el seguimiento a su implementación para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

Para tal propósito se considera oportuno que, la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Dirección Jurídica, así como la Dirección de Igualdad y No Discriminación de este Instituto, sean las áreas encargadas de coadyuvar en los trabajos que realice la Comisión Especial; no obstante, las demás áreas de este Organismo Electoral auxiliarán en lo que requiera la Comisión Especial para su adecuado funcionamiento.

Precisado lo anterior, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracciones LIII y LX; 108 del Código; 23 y 24 del Reglamento, determina constituir la **"COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS"**.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento, así como lo señalado en el apartado de antecedentes de este documento, la Comisión Especial materia del presente Acuerdo, se integrará por las siguientes consejeras electorales y consejeros electorales con derecho a voz y voto:

NOMBRE
Jesús Arturo Baltazar Trujano
Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga

NOMBRE
Sofía Marisol Martínez Gorbea
Evangelina Mendoza Corona
Susana Rivas Vera
Juan Carlos Rodríguez López

Las y los representantes de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el Consejo General, podrán asistir a las sesiones de la Comisión Especial, previa invitación de la Presidencia de la Comisión Especial, en términos de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento. Se precisa que los mismos solo contarán con derecho a voz en términos del artículo 42, fracción VIII del Código.

Las atribuciones que deberá de observar la Comisión Especial, además de las señaladas en el artículo 30 del Reglamento, serán las siguientes, mismas que se describen en forma enunciativa más no limitativa:

- Aprobación de los dictámenes, que contengan los proyectos de instrumentos normativos necesarios para la implementación de acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables, para el próximo Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.
- Presentar ante el Consejo General, para su aprobación, los proyectos de lineamientos para las consultas y demás normativa necesaria para la implementación de acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables, para el próximo Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.
- Presentación de informes al Consejo General respecto del seguimiento de las actividades realizadas por las áreas correspondientes, referentes a la implementación de las acciones afirmativas.
- Las demás que le confiera el Consejo General y la normatividad aplicable.

## 5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones I, LIII y LX, del Código, este Consejo General estima procedente:

- 1) Constituir la Comisión Especial para la elaboración y seguimiento de las disposiciones en materia de acciones afirmativas, la cual estará integrada por las y los Consejeros Electorales, Jesús Arturo Baltazar Trujano, Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga, Sofía Marisol Martínez Gorbea, Evangelina Mendoza Corona, Susana Rivas Vera y Juan Carlos Rodríguez López.
- 2) Instruir al Secretario Ejecutivo para convocar a la sesión de instalación de la presente Comisión Especial, así como para el desahogo correspondiente de la misma, de conformidad con las reglas establecidas en el Reglamento.



- 3) Facultar a las Direcciones de Capacitación Electoral y Educación Cívica, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Dirección Jurídica, así como la Dirección de Igualdad y No Discriminación de este Instituto, para que coadyuven en los trabajos que realice la Comisión Especial; no obstante, las demás áreas de este Organismo Electoral auxiliarán en lo que requiera la Comisión Especial para su adecuado funcionamiento.

## 6. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LVIII, y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta a la Consejera Presidenta de este Órgano Superior, para hacer del conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo:

- a) A la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para su conocimiento;
- b) A las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados y registrados del Consejo General, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar; y
- c) A la Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracciones XL y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto para notificar el contenido del presente acuerdo a las Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, presten el auxilio que requiera el citado Órgano Auxiliar.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en el considerando 1 y 2 de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Este Órgano Superior de Dirección constituye la Comisión Especial para la elaboración y seguimiento de las disposiciones en materia de acciones afirmativas, según se estableció en los considerandos 3, 4, 5 y 6 del presente acuerdo.

**TERCERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este Organismo, para hacer las notificaciones narradas en el considerando 6 del presente acuerdo.





**CUARTO.** El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14<sup>4</sup>.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión especial de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**C. JORGE ORTEGA PINEDA**

---

<sup>4</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código.